

## PEAJE Y ANIMALES SUELTOS: RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONCESIONARIO\*

Hoy vamos a meditar sobre un tema que nos toca de cerca de los chaqueños y correntinos; y que en los últimos años ha cobrado numerosas vidas inocentes, **pocas veces indemnizadas**, dejando una sensación de impotencia en toda la comunidad, la que al ocurrir dichas muertes se pregunta: **¿QUIÉN ES EL RESPONSABLE O QUIEN ES EL QUE TIENE QUE RESPONDER EN ESTOS CASOS?.**

La pregunta formulada tiene muchas respuestas, que a continuación detallaremos con sus *pros* y sus *contras*:

**1.- EL RESPONSABLE ES EL DUEÑO O GUARDIÁN DEL ANIMAL SUELTO (ART. 1124 DEL CÓDIGO CIVIL).** El artículo citado hace responsable **objetivamente** al propietario o guardián del animal, por los daños que éste cause a terceros. La responsabilidad es **extracontractual**, ya que no media contrato entre el dueño o guardián del animal y la víctima del accidente; y es **objetiva**, porque no interesa que medie culpa o dolo (intencionalidad) del propietario o guardián, ya que el fundamento de su responsabilidad la ley lo acentúa en el **riesgo creado** por el animal suelto, que de esa manera se convierte en una cosa potencialmente productora de daños. La titularidad dominial de los animales sueltos en las rutas – (generalmente son caballos y vacas) -, se rige por el sistema de marcas y señales, es decir, que cada propietario tiene una marca o señal que inscripta en un Registro de Marcas y Señales, tiene la obligación de estamparla sobre el cuero de todos sus animales, para que terceras personas conozcan a quién pertenecen. Esta primera respuesta no da solución al problema, ya que en la mayoría de los casos los animales sueltos en las rutas carecen de marcas o señales que le permitan al damnificado de un accidente saber a quienes pertenecen, y de esa manera saber a quién reclamar, por lo que en ésta situación la víctima quedaría totalmente indefensa y sin posibilidad de obtener indemnización, lo que me

---

\* Por el Dr. Martín Diego Pirola. Abogado Especialista en Derecho de Daños (Universidad de Belgrano – Argentina y Universidad de Salamanca – España). Web site del

parece injusto, ya que es el concesionario de peaje quien tendría que hacerse cargo de la reparación. Ahora, supongamos que el animal suelto tiene marca o señal, y por ende sabemos quién es su titular, que las más de las veces será insolvente, y por si esto fuera poco, el concesionario dirá que él no es el responsable del accidente, por no ser dueño ni guardián del cuadrúpedo; con lo que volvemos a dejar en total desprotección a la víctima, que una vez más verá frustrada su posibilidad de obtener una indemnización, que de alguna manera le ayude a mitigar el dolor, y a creer que la justicia es posible.

**2.- EL RESPONSABLE ES EL CONCESIONARIO DE PEAJE (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL).** Algunos autores sostienen que entre el usuario de la ruta y el concesionario se celebra un contrato, debido a que el automovilista accede a ella mediante el pago al concesionario de una suma de dinero en concepto de peaje, como contraprestación por hacer posible la circulación en los términos del contrato administrativo de concesión celebrado entre el Estado y la empresa concesionaria. Esta posición que considera al peaje como un precio que debe pagar el usuario por el uso de la ruta, es criticable ya que va en contra de la naturaleza jurídica del peaje, que según nuestra Constitución Nacional es una contribución especial, es decir, un impuesto con fines específicos -como son el mantenimiento y conservación del corredor-, que participa del género de los tributos, por ser una prestación pecuniaria que el Estado exige coactivamente, ejerciendo su poder de imperio delegado en el concesionario de peaje. Asimismo, en esta segunda solución, si bien la víctima tiene el largo plazo de 10 años para interponer la demanda, restringe el campo de los legitimados pasivos, ya que el particular damnificado en un accidente, al haber celebrado un contrato con el concesionario, al único que podrá reclamarle es a éste, porque recordemos que los contratos surten efectos entre las partes y no contra terceros, en virtud de lo dispuesto por el art. 1195 del Código Civil; por lo que otra vez la víctima ve restringido su campo de acción para lograr la tan ansiada reparación integral.

**3.- EL RESPONSABLE ES EL CONCESIONARIO DE PEAJE (LEY Nº 24.240/93 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO).** Esta ley

también encuadra la responsabilidad del concesionario dentro de la órbita contractual, ya que en su artículo 1º considera consumidor o usuario a toda persona física o jurídica que contrate a título oneroso para su consumo final entre otras cosas la prestación de servicios; y en su art. 2º establece que quedan obligados al cumplimiento de esta ley todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, presten servicios de toda índole a consumidores o usuarios. Esta tercera propuesta, también adolece de irregularidades, ya que si bien la citada ley es teórica y jurídicamente perfecta, por su amplia protección al usuario –en este caso del corredor de peaje-, la misma actualmente resulta inaplicable en la práctica ya que carece de los mecanismos procesales idóneos que le permitan al particular poder ejercer los derechos que ella consagra; por lo que una vez más, y esta vez en forma encubierta a través de una ley, se le veda a la víctima la posibilidad de acceder a la justicia y ver resarcido el daño sufrido.

**4.- LOS RESPONSABLES SON EL ESTADO Y EL CONCESIONARIO DE PEAJE (ART. 1113-SEGUNDO PÁRRAFO-SEGUNDA PARTE DEL CÓDIGO CIVIL).** El artículo citado hace responsables **objetivamente** al dueño o guardián, cuando el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa. La responsabilidad **extracontractual**, ya que en este supuesto no existe un contrato entre el Estado y/o el concesionario de peaje y la víctima; y asimismo es **objetiva**, ya que no interesa que medie culpa o dolo (intencionalidad) del Estado y/o concesionario, porque éstos igualmente son responsables en virtud de que los animales sueltos en las rutas son cosas peligrosas que vician el pavimento, impidiendo la circulación sin molestias para el usuario del corredor vial. En este caso, se le imputa responsabilidad al Estado por seguir siendo propietario de la ruta, en virtud de lo dispuesto por el art. 2340 inc. 7º del Código Civil, ya que recordemos que no se trata de una privatización, sino de la concesión de un servicio público con es el peaje; y al concesionario de peaje por ser guardián de la ruta, en virtud de la actividad que le ha delegado el Estado con motivo y para la ejecución de la obra pública. **A mi entender, y después de haber analizado profundamente el tema que**

---

Chaco, 3 de Abril de 1997; y Revista Mensajes, Buenos Aires, Año 4 Nº 35, Julio de 1997.

**nos ocupa, esta es la respuesta que brinda mayor cobertura y beneficios para la víctima, ya que ella puede interponer la acción tanto contra el Estado como contra el concesionario, ya que ambos responden en forma concurrente, ampliando el abanico de legitimados pasivos y garantizando de ésta forma al damnificado un seguro cobro de la correspondiente indemnización, que de alguna manera repare el daño sufrido.-**